

RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico

con Indices

Onomástico, Temático, Numérico,
por Ministerios y de Notas

TOMO 52

Desde la ley 16.218, de 18 de Febrero de 1965, a
la ley 16.629, de 5 de Junio de 1967

VOLUMEN 1.º

APENDICE:

Anexo A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas *en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus textos

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

Anexo D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones



cinco años en el país, no tomándose en cuenta para estos efectos las ausencias accidentales, y

c) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito».

b) Sustitúyese el artículo 444º por el siguiente:

»Artículo 444º Los directores deberán reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 376º«.

c) En el inciso 4º del artículo 471º, sustituir »veintiún« por »dieciocho«, y

d) En el artículo 591º, reemplazar »veintiún« por »dieciocho«, y el punto final por una coma (,) y agregar la siguiente frase final: »a lo menos, salvo en las de la construcción en las que dicho plazo mínimo será de tres meses«.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.—
EDUARDO FREI MONTALVA.—William Thayer.

*

→ LEY N° 16.623

Condona a los prácticos autorizados de canales y puertos los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta y los intereses penales, multas y sanciones correspondientes, por los honorarios que indica; condona los intereses y multas que señala a los contribuyentes de la provincia de Valdivia y del departamento de Llanquihue y les otorga un plazo de tres años para el pago de los impuestos y contribuciones pendientes; otras condonaciones; concede un plazo de treinta meses a los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, exceptuados los sujetos a retención, que paguen las deudas que por tal concepto tenían al 31 de diciembre de 1966, a fin de que paguen los intereses y multas adeudados a la fecha indicada, redistribución, por el año 1966, de los ingresos municipales de la comuna de Las Condes; faculta al Presidente de la República para adquirir, habilitar, alhajar o edificar para el Servicio de Impuestos Internos los inmuebles en que se instalarán las oficinas de su dependencia en la provincia de Valparaíso; lo autoriza, asimismo, para fijar, con número de ley, el texto de la Ley sobre Contribuciones de Bienes Raíces, pudiendo refundir en un solo cuerpo legal la ley 4.174, sus modificaciones posteriores y demás disposiciones complementarias o relacionadas con esta materia, y, finalmente, para que, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, ceda a la Municipalidad de Arica los terrenos fiscales que señala; destina fondos para la ejecución de las obras que menciona en la provincia de O'Higgins; autoriza al Superintendente de Bancos para adquirir un bien raíz destinado a instalar las oficinas de la Superintendencia a su cargo; modifica el artículo único de la ley 15.301, de 18 de octubre de 1963, que liberó de todo derecho, impuesto o contribución la internación del material que indica, impuesto o los radio-clubes del país; reemplaza el artículo 3º de la ley 15.700, de 29 de septiembre de 1964, que facultó a la Municipalidad de Calbuco para contratar empréstitos; modifica los artículos 27º, 30º y 33º de la ley 15.840, de 9 de noviembre de 1964, que aprobó el texto de la Ley de Organización y Atribuciones del Ministerio de Obras Públicas y Servicios Dependientes; modifica el artículo 1º

del decreto con fuerza de ley 118, de 1960, que fijó la planta y grados del personal de Carabineros de Chile; modifica el artículo 1° del decreto con fuerza de ley 228, de 1960, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Casa de Moneda de Chile; aclara el artículo 39° del decreto con fuerza de ley 247, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile; agrega inciso final al artículo 121° del decreto con fuerza de ley R.R.A. 20, de 1963, que fijó el texto coordinado, sistematizado y refundido de las disposiciones legales sobre Cooperativas, y modifica el artículo 5° del decreto 2.047, de 29 de julio de 1965, de Hacienda, que fijó en un 20% la tasa territorial a que se refiere el N° 1 del artículo 7° de la ley 15.021.

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.726, de 25 de abril de 1967)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»Artículo 1° Condónase a los prácticos autorizados de canales y puertos el pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta ²⁰⁸⁹, por los honorarios devengados de acuerdo con el Reglamento de Practicaje y Pilotaje de la República, y que debieron ser declarados y pagados hasta el año 1965, inclusive, como asimismo, los intereses penales, multas y sanciones correspondientes.

Artículo 2° Redistribúyanse, por el año 1966, los ingresos municipales de la comuna de Las Condes en la siguiente forma:

Ordinario Municipal (J-3-A-1)	3,0%
Alumbrado (J-3-A-3)	1,6%
Adicional ley 12.437 (J-3-A-4)	0,4%

Dedúzcase de la Cuenta Ordinario Municipal de la comuna de Las Condes, por una sola vez, la suma de E° 150.221.

En el artículo 5° del decreto de Hacienda 2.047, publicado el 19 de agosto de 1965 ²⁰⁹⁰, se agregará a continuación de la expresión »en la comuna de Providencia«, la frase »y la comuna de Maipú«.

Artículo 3° Declárase que en el concepto »beneficios« que contempla el N° 1 de la letra j) del artículo 39° del decreto con fuerza de ley 247, de 1960 ²⁰⁹¹, agregada por el artículo 26° de la ley 16.282, modificada por el artículo 5° de la ley 16.433, de 16 de febrero de 1966, y por el artículo 199° de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, no se encuentran incluidos los reajustes a que tenga derecho el tomador o adquirente de los títulos emitidos por el Banco Central de Chile en conformidad a las letras h) y j) del citado artículo 39°. Dichos reajustes no se considerarán renta para ningún efecto legal.

Declárase, asimismo, que la expresión »transferencia« que se emplea en el N° 2 de la misma disposición, comprende las adquisiciones por actos entre vivos y por sucesión por causa de muerte.

Artículo 4° Autorízase al Presidente de la República para adquirir, habilitar, alhajar o edificar para el Servicio de Impuestos Internos los inmuebles en que se instalarán las oficinas de su dependencia en la provincia de Valparaíso, pudiendo invertir en estas adquisiciones, habili-

²⁰⁸⁹ Véase la nota 62.

²⁰⁹⁰ Véase la nota 174.

²⁰⁹¹ Véase la nota 410.

Artículo 27º Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, exceptuados solamente los sujetos a retención, que paguen la totalidad de las deudas que por tal concepto tenían al 31 de diciembre de 1966, dentro de 90 días contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de treinta meses para cancelar los intereses y multas adeudados a la citada fecha de promulgación.

Los intereses y multas se cancelarán en diez cuotas trimestrales iguales mediante la aceptación de letras por el deudor giradas a la orden del Tesorero General de la República, con vencimiento cada 90 días contados desde la promulgación de la presente ley.

El no pago oportuno de cualquiera de estos abonos, hará exigible el total del saldo adeudado como si se tratara de plazo vencido, en cuyo caso las referidas letras tendrán por el solo hecho del no pago, mérito ejecutivo, entendiéndose legalmente protestadas por la mora.

Asimismo, el aceptante de las letras que no consignare fondos suficientes para su cancelación y de las costas judiciales dentro del plazo de tres días de notificada la mora, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467º del Código Penal, debiendo aplicarse las del Nº 3, aún cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas. En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al Fisco por la falta de pago.

Los deudores morosos que deseen acogerse a lo dispuesto en este artículo, deberán acreditar en el momento de cancelar los tributos indicados en el inciso 1º, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie, devengados con posterioridad al 31 de diciembre de 1966, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados.

Artículo 28º A los beneficios establecidos en el artículo anterior podrán también acogerse los deudores morosos que, a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan suscrito convenios de pago por las deudas señaladas, con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, en la parte que se encontraren pendientes.

Artículo 29º A los contribuyentes que cancelaren sus deudas por concepto de impuesto a las letras, dentro de los plazos señalados en el artículo 27º, con cheques que no fueren pagados por cualquier motivo por el Banco girado, se les aplicará lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del citado artículo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.—
EDUARDO FREI MONTALVA.—Sergio Molina. ←

*

LEY N° 16.624

Fija el texto refundido y definitivo de las leyes 11.828, de 5 de mayo de 1955, y 16.425, de 25 de enero de 1966, que establecieron normas por las cuales se regirán las empresas productoras de cobre de la gran minería y régimen aplicable a los bienes, inversiones y actividades de las empresas mineras, respectivamente; deroga los artículos 14º y 15º del decreto con fuerza de ley 313, de 1956, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.741, de 15 de mayo de 1967)